

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Septiembre Primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S

1. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de la señora LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA, en contra de los Doctores MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente Regional de Caldas y Eje Cafetero, respectivamente y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente – Representante legal y superior jerárquico de las anterior, funcionarios de la NUEVA E.P.S; ello por su presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes. Lo anterior tras considerar lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

2.1. El día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) se profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Amparo Montoya Valencia en contra de la NUEVA E.P.S y COLPENSIONES, allí se tuteló sus derechos fundamentales y como consecuencia se determinó en su numeral segundo lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que en las siguientes veinticuatro (24) horas a la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas necesarias para suministrar los valores para el traslado de su afiliada y un

acompañante, desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de Hemodiálisis y viceversa. Puede la entidad contratar directamente el transporte.

(...)

2.2. Por escrito presentado el día diez (10) de agosto de la actual calenda, la accionante informó que la E.P.S accionada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela en referencia; razón total para efectuar el requerimiento contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Mediante providencia del 8 de agosto de 2021, se efectuó por parte de la judicatura cognoscente los requerimientos ordenados por ley, frente a los funcionarios de la E.P.S accionada; para tal efecto se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre el presunto incumplimiento.

2.4. Transcurrido el termino de requerimiento inicial, los funcionarios de la NUEVA E.P.S intimados y obligados a cumplir los ordenamientos tutelares, solo atinaron a indicar que *“no está demostrado el elemento subjetivo por parte de los funcionarios”* informando quienes eran los encargados de cumplir la orden y solicitar la desvinculación del señor José Fernando Cardona Uribe.

2.5. El día veinticuatro (24) de agosto hogaño se dio apertura al trámite incidental conforme a lo establecido en el artículo 52 de la reglamentación multicitada, concediéndosele a los funcionarios intimados un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

2.6. Notificados en debida forma los diferentes funcionarios de la entidad responsables de la protección de los derechos fundamentales de la señora LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA, se advierte que los mismos continuaron en posición silente con respecto a la queja de la accionante en cuanto al no suministro de transporte para recibir las terapias de hemodiálisis.

Resumidas las etapas procesales surtidas en el trámite que hoy adelanta el Despacho, se entrará a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

3. COSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

Desde esa perspectiva, el incidente por desacato *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*¹. *“/.../. Trámite que impone al judicial de turno la **“obligación garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. /.../”**; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³. “Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003, ya citada.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

*van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos^{4,5}”*

3.2. ANALISIS DE IMPUTACION DESDE LA PERSPECTIVA OBJETIVA Y SUBJETIVA

Plasmada como está la finalidad del incidente de desacato, su definición y su búsqueda real, debemos descender al evento de marras y analizar si la actitud de los encartados es plausible de sanción.

Como viene mencionándose con anterioridad y fundado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad disciplinaria por presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, es de carácter subjetivo, por lo que su enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita o i) a la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configurara un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, ii) cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es a) abstención total de la orden impartida, b) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y c) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo.

De este modo, dados los fundamentos jurídico previamente expuestos y analizados los supuestos fácticos del trámite incidental que es objeto de decisión, se avizora por parte de esta judicatura que no obstante haberse tutelados los derechos fundamentales desde el día 20 de octubre de 2020 en favor de la actora constitucional con la orden a la NUEVA EPS, “realice las gestiones administrativas necesarias para suministrar los valores para el traslado de su afiliada y un

⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011

acompañante, desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de Hemodiálisis y viceversa. Puede la entidad contratar directamente el transporte”; se resalta en el presente asunto que la NUEVA E.P.S no ha procedido con el cumplimiento del fallo tutelar en pro de la satisfacción de los derechos fundamentales petitionados, sino que a su vez y pese a que se han realizado todos los requerimientos respectivos tanto a las funcionarias encargadas de cumplir la orden judicial como a su superior funcional obligado a hacerla cumplir y de iniciar las diligencias disciplinarias respectivas, estos han hecho caso omiso y muy por el contrario optaron por una posición omisiva frente a la razón de ser del presente trámite constitucional, cual es la satisfacción de los derechos fundamentales frente a los cuales fue reconocida su vulneración; presupuestos fácticos que llevan a concluir un incumplimiento evidente del ordenamiento tutelar, y por lo tanto consumación de un desacato por parte de los responsables de garantizar los derechos fundamentales implorados.

3.3. INDIVIDUALIZACION DE LOS SUJETOS OBJETO DE SANCION

Ahora bien, determinado el juicio de responsabilidad desde los factores objetivo y subjetivo, se hace necesario las precisiones correspondientes a fin de determinar la individualización de los sujetos a sancionar. Así las cosas frente al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, de acuerdo a las funciones que ostenta, de acuerdo a información suministrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la misma entidad, el señor CARDONA URIBE ostenta la calidad de Presidente, cargo del cual se predica la representación legal de la Nueva E.P.S, ello conforme a acta N° 160 de Junta Directiva del 25 de julio de 2018, inscrita el 1 de agosto de 2018, bajo el N° 02362566 del Libro IX, en la Cámara de Comercio de Bogotá; entre sus funciones está la de la representación legal de la sociedad y entre otras la de “(D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”, motivos mas que suficientes para negar su desvinculación a este trámite.

De igual forma en lo que respecta a la responsabilidad de las señoras MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Gerente Zonal Caldas y MARÍA LORENA SERNA MONTROYA, Gerente Regional Eje Cafetero es la misma entidad quien manifiesta que estas son las encargadas de cumplir con la orden impartida en el fallo de octubre 20 de 2020.

Corolario de lo que antecede, y hechas las precisiones anteriores este despacho judicial declarará que: i) la señora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Gerente Zonal Caldas y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero encargadas de cumplir y ii) el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL encargado de hacer cumplir, incurrieron en DESACATO a la sentencia proferida por este Juzgado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA en contra de la NUEVA E.P.S, por lo que se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993 y art. 49 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las señoras MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Gerente Zonal Caldas y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero encargadas de cumplir y ii) el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE presidente y representante legal encargado de hacer cumplir, incurrieron en DESACATO a la sentencia proferida por este Juzgado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA en contra de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de tres (03) días a las señoras MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, como Gerente Zonal Caldas y Gerente Regional Eje Cafetero, respectivamente.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a 125,114 U.V.T vigentes para el año 2021 a las señoras MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y a MARÍA LORENA SERNA MONTOYA; multas que deberán ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su

pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: SANCIONAR con arresto de un (01) día al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente y representante legal de la NUEVA EPS.

QUINTO: SANCIONAR con multa equivalente a 125,114 U.V.T vigentes para el año 2021 al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

SEXTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta a las señoras MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y a MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, se oficiará por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iii) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

SEPTIMO: COMPULSAR copias a la fiscalía general de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, frente las señoras MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE.

OCTAVO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

NOVENO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ef4f1fd35cbcdf20b6c2c2033cac3524c1b442b937a7d74bd3163c31e044cc

Documento generado en 01/09/2021 02:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>